



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310300920170018800

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 09 de septiembre de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no adelantó las gestiones encaminadas a la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado Benjamín Valbuena ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

RAD: 2016 – 571
Expropiación

Téngase por agregado el despacho comisorio proveniente del juzgado 46 civil municipal de esta capital en el cual consta la entrega material del predio materia de la demanda a la entidad demandante.

Secretaría efectúe el pago de los depósitos judiciales existentes por concepto de indemnización, en favor del apoderado del demandado, siempre y cuando tenga poder para recibir.

Se le requiere al profesional para que aporte los datos suficientes, tanto personales como bancarios a efecto de proceder al pago solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



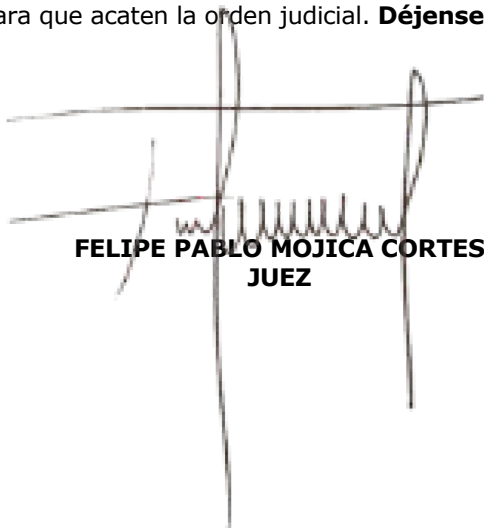
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Medida Cautelar No. 11001310301020170038900

El oficio No. 1644 del 16 de septiembre de 2022 tramítese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Remítase copia a la parte actora para que si es el caso cancele las expensas necesarias para que acaten la orden judicial. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170072000

Secretaría proceda a la corrección del oficio No. 1637 del 14 de septiembre de 2022. Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en auto del 16 de agosto de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



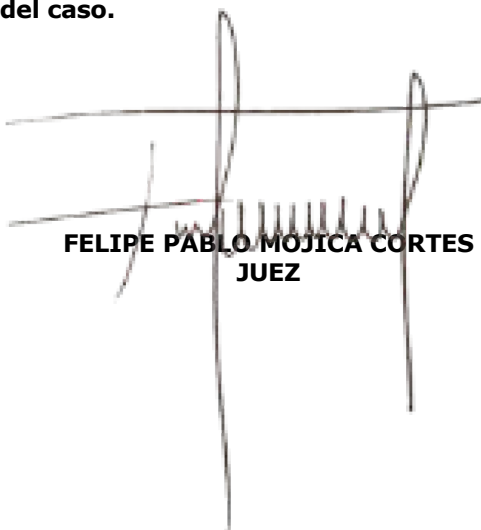
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180037300

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190040100

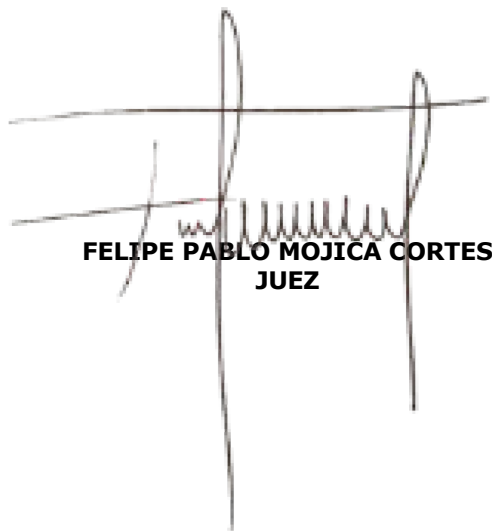
1/. Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el 10 de noviembre de 2022 ante la ausencia de la contestación de los oficios Nos. 1451 y 1452 del 17 de agosto de 2022, la misma se reprograma para el día 24 de febrero de 2023 a las 2:30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

2/. Por secretaría requiérase al Banco de Bogotá S.A. y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informen el trámite dado a los oficios Nos. 1451 y 1452 del 17 de agosto de 2022. De las respuestas deberán ser allegadas antes de fecha indicada en el numeral anterior.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

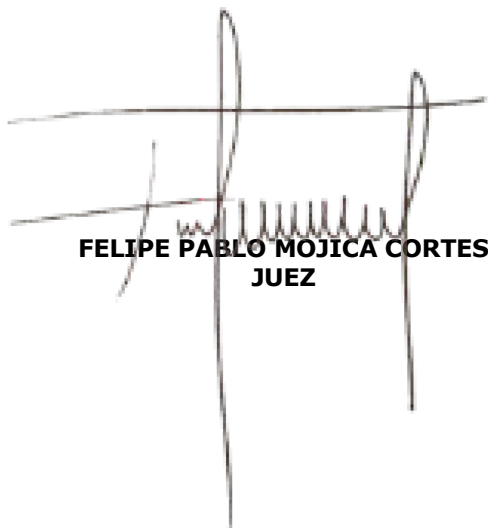
Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190083900

Siguiendo con el trámite procesal pertinente se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 11 del mes de abril de 2023 a la hora de las 2:30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

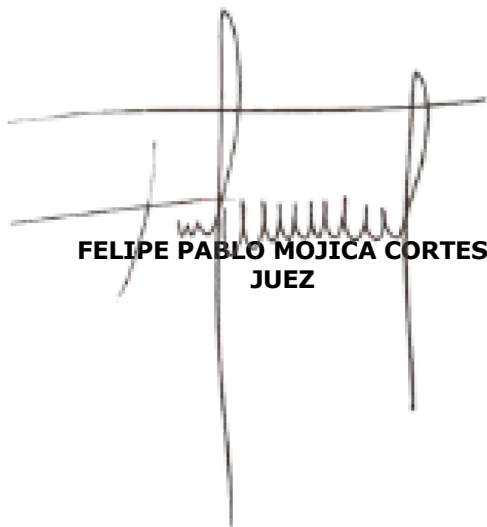
Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200001600

Continuando la etapa procesal se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 18 de abril de 2023 a las 9:30 am.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200006100

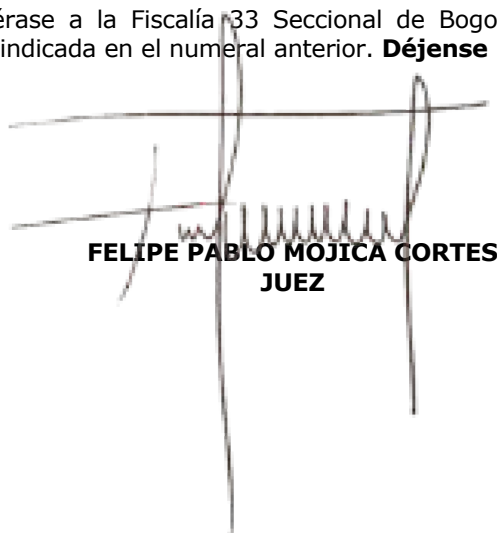
1/. Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el 10 de noviembre de 2022 ante la ausencia de la contestación del oficio por parte de la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, la misma se reprograma para el día 09 de marzo de 2023 a las 2:30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

2/. Por secretaría requiérase a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá. De la respuesta deberá ser allegadas antes de fecha indicada en el numeral anterior. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200010900

Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Transcurrido el término se continuará con el trámite a lugar. **Comuníqueseles por secretaría esta decisión por el medio más expedito**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200013000

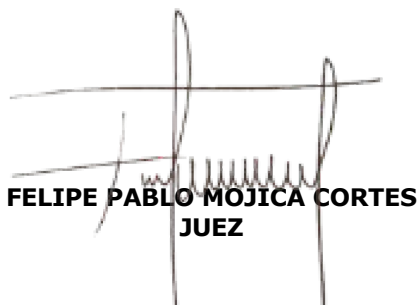
1/. Agréguese a los autos para que conste los oficios Nos. 1-32-274-561-16450 del 06 de octubre de 2022, 1-32-274-561-16575 del 10 de octubre de 2022 provenientes de la DIAN.

De estos póngasele en conocimiento a las partes, en especial a la pasiva.

2/. Como quiera que existen obligaciones fiscales por cuenta de la sociedad Camarca S.A.S. las cuales asciende a la suma de \$1.200.000.000 póngase a disposición de la DIAN póngase a disposición las medidas cautelares materializadas al interior del presente asunto. **Déjense las constancias del caso.**

Por secretaría, elabore informe de títulos, y si llegase a existir deposito alguno, póngase también a disposición de la DIAN.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

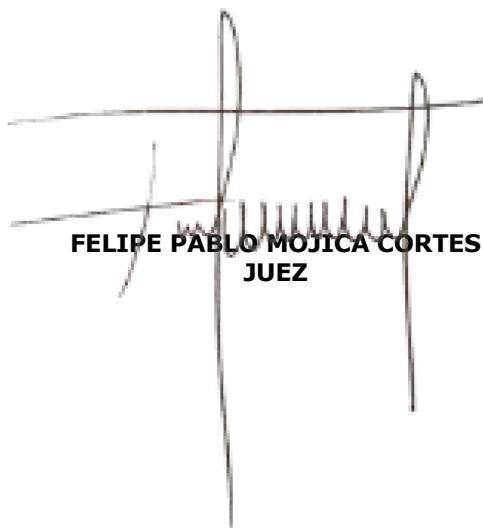
Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200013100

El Despacho, por auto del 19 de septiembre de 2022 designó al Doctor Juan Carlos Roldan Jaramillo como curador Ad Litem para la representación de la sociedad Avora S.A.S., quien debidamente notificado informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al(a) Doctor(a) CATALINA RODRIGUEZ ARANGO a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. a la dirección electrónica catalinarodriguez@rodriguezarango.com con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

Por **secretaría líbrese el oficio respectivo** comunicando lo decidido en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020200021700

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 29 de agosto de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no adelantó las gestiones encaminadas a la integración del contradictorio ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



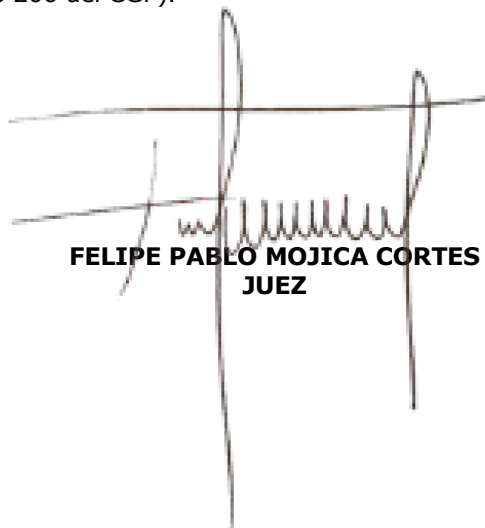
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200026000

- 1/. Téngase notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quién se mantuvo en silencio.
- 2/. Integrado el contradictorio córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.
- 3/. Así mismo, córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio por el término de cinco días. (inciso segundo del artículo 206 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200041900

Téngase por notificada a los demandados Álvaro León Rojas y Adolfo Miguel Polo Solano conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quínees se mantuvieron silentes.

Ahora bien, continuando la etapa procesal se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 12 de abril de 2023 a las 2:30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

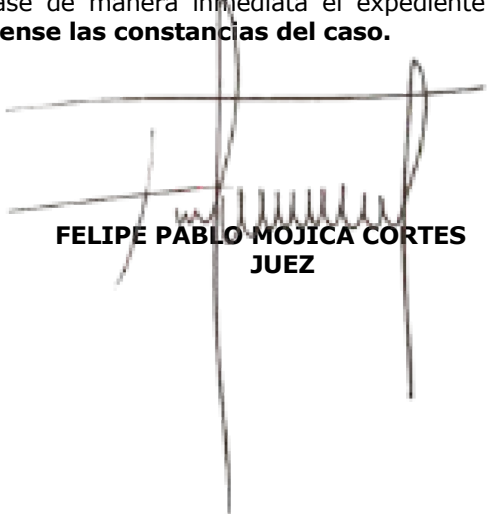
Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210010100

1/. De la documental obrante en la carpeta denominada "25AlleganPoder" exclúyase del presente asunto, por cuanto; el mismo corresponde al proceso con radicado No. 11001310301020200010100.

2/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

3/. Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210025900

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 31 de agosto de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no adelantó las gestiones encaminadas a la integración del contradictorio (remisión aviso Art. 292 del CGP) ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020210028000

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente a al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 14 A -88 Sur Apartamento 804 Torre 10 Parqueadero 304 Deposito 184 Etapa I Parque Residencial Sol Naciente P.H. de la ciudad de Mosquera – Cundinamarca - identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1972998, 50C-1972187 y 50C-1972632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro -, con la consecuente restitución de dicho bien.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 06 de septiembre de 2020 y siguientes.

Debidamente notificado el señor Carlos Alberto Guzmán Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.448 por aviso, en el término para su contradicción se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de inmueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el demandado, aportado con el libelo, frente a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1972998, 50C-1972187 y 50C-1972632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro -.

Segundo: Ordenar la restitución del bien inmueble, por lo cual, el demandado deberá hacer entrega de los mismos en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia, si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210052200

1/. Atendiendo la solicitud del actor respecto a la corrección del Despacho Comisorio, por secretaría realícese las correcciones del caso. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Secretaría, de cumplimiento al numeral sexto del auto calendarado el 03 de marzo de 2022.

3/. Cumplido el numeral anterior, tramítese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Remítase copia a la parte actora para que si es el caso cancele las expensas necesarias para que acaten la orden judicial. **Déjense las constancias del caso.**

4/. Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del auto calendarado el 03 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220000200

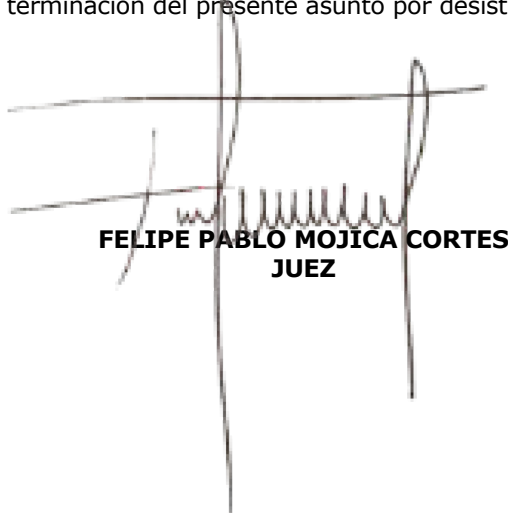
1/. Agréguese a los autos para que conste las respuestas de las diferentes entidades bancarias.

2/. De la documental obrante en la carpeta denominada "12DescorrenObjecciónJuramento" exclúyase del presente asunto, por cuanto, se agregó de manera errónea. Ahora bien, de estos incorpórese al expediente No. 11001310301020210000200.

3/. Del escrito presentado por la parte actora el 26 de septiembre de 2022, ésta manifiesta haber iniciado el trámite de notificación al extremo pasivo, sin aportarse documental referente.

Ahora bien, es necesario requerir al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído por estado, gestione, tramite y acredite la notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en aras de integrar el contradictorio so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225**

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

RAD: 2022 - 0010
Acción Popular

Se tiene por notificada a la entidad BP CONSTRUCTORES S.A, por conducta concluyente al momento de contestar a la demanda.

Se reconoce al doctor Daniel Felipe Medina Pedraza como apoderado de dicha empresa.

Se señala el día 15 del mes de febrero del año 2023 a las 2:30 PM, para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Líbrese oficio a las entidades vinculadas y al Señor Representante del Ministerio Público.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FELIPE PABLO MOJICA CORTES', written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'F' and a long vertical stroke at the end.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

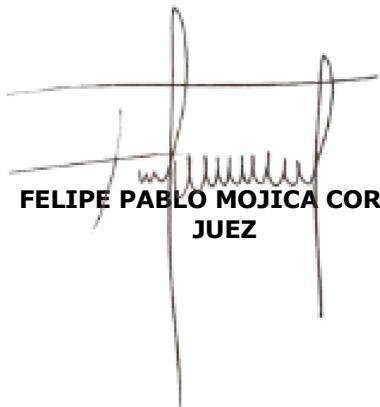
Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220003700

De la notificación (Decreto 806 de 2020) al demandado Carlos Fernando Doria Romero no se tiene en cuenta, por cuanto; la dirección electrónica del despacho que se registró en el citatorio es errónea: Véase que la correcta es ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se evidencia en el mandamiento de pago.

En consecuencia, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído mediante estado trámite en debida forma la notificación al demandado Carlos Fernando Doria Romero conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 "***por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020***" so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220006700

1/. De los comunicados emitidos por parte del IGAC, la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese a los autos para que conste.

2/. Secretaría proceda a corregir el oficio No. 614 del 04 de abril de 2022, por cuanto; su contenido (orden de inscripción de demanda) se produjo un error mecanográfico respecto a la Zona respectiva que pertenece el inmueble objeto de usucapir.

Cumplido lo anterior, tramítese de manera inmediata conforme a los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, remítasele copia a la parte demandante para que si el caso cancele las expensas necesarias ante la entidad competente para que acate la orden judicial. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Así mismo, secretaría de cumplimiento al inciso tercero del 28 de marzo de 2022, esto es, proceda a emplazar a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

4/. Requiérase a la parte demandante para que de cumplimiento a los incisos segundo y cuarto del proveído del 28 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Restitución de Tenencia No. 11001310301020220014600

1/. Agréguese a los autos para que conste la nota devolutiva de notificación 291 del CGP.

2/. La parte actora intente la notificación a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es; a raa9193@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Restitución de Bien Mueble Arrendado No. 11001310301020220017100

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído mediante estado trámite en debida forma la notificación al demandado de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 "**por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020**" so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220028200

De los oficios Nos. 1-32-274-561-16009 del 30 de septiembre de 2022 y 1322745625934 del 11 de octubre de 2022 proveniente de la DIAN donde informa que los demandados poseen obligaciones pendientes por cancelar se agregará a los autos para que conste.

Comuníquesele que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta. Así mismo, el estado del presente asunto.

Po otra parte, téngase notificado por aviso a los demandados Yeimy Yuliel Bermúdez Cuellar y la sociedad Aluminios y Acrílico S.A.S., quienes en el término legal se mantuvieron silentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos para que conste los oficios Nos. 1-32-274-561-16009 del 30 de septiembre de 2022 y 1322745625934 del 11 de octubre de 2022 proveniente de la DIAN.

SEGUNDO: Por secretaría, Comuníquesele a la Dian que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta los oficios descritos en el numeral anterior, como también le informará el estado actual del presente asunto. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

QUINTO: AVALUAR y **REMATAR** los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020220042100

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Doctor Julián Zarate Gómez en calidad de apoderado judicial de la parte actora manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se inadmitió mediante proveído del 18 de octubre de 2022 sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento frente a su mandamiento de pago.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: **SIN CONDENA** en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

Cuarto: Notificar esta decisión por estado.

Quinto: **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Acción Popular No. 11001310301020220043700

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por el **EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL** representado por **ADMILINK S.A.S.** y en contra de **POWER CLUB GIMNASIO**.

Procede entonces el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El actor allegará los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada como el suyo en cumplimiento de numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. También allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ADMILINK S.A.S.**, y deberá que esta sociedad ejerce la representación legal de la sociedad **EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL**.
3. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 8 de la precita norma, el demandante la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada **POWER CLUB GIMNASIO**, pues; esta brilla por su ausencia.

En tal sentido, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. Ante la ausencia de medidas cautelares, el demandante deberá acreditar que le remitió al demandado éste la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones como su domicilio.
5. Sí el accionante remitió a la demandada físicamente o electrónicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar en el numeral 2 anterior, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6º.
6. Alléguese cada una de las pruebas enunciadas en el escrito de demanda, pues; estas brillan por su ausencia.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por el **EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL** representado por **ADMILINK S.A.S.** y en contra de **POWER CLUB GIMNASIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220044000

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la **CLÍNICA CASANARE S.A.** identificada con Nit. 891.855.847-3 a través de apoderado judicial y en contra de la **NUEVA EPS S.A.** identificada con Nit. 900.156.264-2, proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal – Casanare tras haber declarado la falta de competencia para conocer de este asunto con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP en concordancia con los lineamientos del artículo 29 ibídem.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que este despacho también carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la misma, veamos:

La presente demanda ejecutiva se ciñe respecto al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral por la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la entidad aquí pretendiente a demandarse, generándose facturas por dichos servicios por un valor de \$627.912.076.

Para tal efecto, en primera medida este operador judicial acoge, obedece y cumple las determinaciones que el superior jerárquico (Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Civil -) y la Honorable Corte Suprema de Justicia, decisiones que son de estricto cumplimiento al estar esta especialidad del rango inferior de estas corporaciones.

Véase, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en auto del 29 de septiembre de 2022 dentro del expediente No. 11001310301020210038901 declaró la falta de competencia de la especialidad civil para conocer asuntos de esta índole, al considerar que esta clase de procesos buscan la obtención del pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, y que por ende, se expidan, generen facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, se encuentran asignados a la jurisdicción laboral, tal y como lo dispone el numeral 5to del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 712 del 2011.

Situación que la sustentó dejando entre ver que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo que es la jurisdicción civil del conocimiento de esta clase de proceso e hizo propias las consideraciones que los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia, hicieron en el salvamento de voto unánime efectuado a la referida decisión el 7 de mayo de 2020, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

"...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud» ...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

... la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...¹

*Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que "...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta*

1 auto APL985-2020 del 7 de mayo de 2020, expediente 1100102300002018 00227 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar; Decisión en Segunda Instancia Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá D.C., proceso No. 10-2021-389-01.

Sala "(...) la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...²

Ahora bien, corolario a lo anterior no se están dadas las condiciones para conocer del presente asunto al no ser de resorte de los jueces civiles, como quiera que las prestaciones convenidas entre las partes conciernen al sistema de seguridad social en salud.

En suma, pues, se trata de un proceso cuya competencia está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que "La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de... .5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En ese orden de ideas, se remitirá las presentes diligencias a la oficina judicial, con el fin de que haga el reparto del asunto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva promovida por la **CLÍNICA CASANARE S.A.** identificada con Nit. 891.855.847-3 a través de apoderado judicial y en contra de la **NUEVA EPS S.A.** identificada con Nit. 900.156.264-2, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea abonada de forma aleatoria a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. **Ofíciense.**

TERCERO: Simultáneamente al envío del expediente, adjúntesele copia de la decisión del auto del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. emitida dentro del proceso No. 11001310301020210038901.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

2 Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020220044900
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: JOYCE TATIANA PRIETO MUSTAFA**

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra JOYCE TATIANA PRIETO MUSTAFA identificada con CC No. 1.032.427.386 y JAVIER MAURICIO LINARES RODRIGUEZ identificado con CC No1.014.206.097 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, 434 del C.G.P., Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título base de la presente ejecución el pagaré con carta de instrucciones No. 1032427386 el cual no se evidencia diligenciado ni siquiera en la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio, si bien, en los hechos de la demanda señala que la presunta fecha de VENCIMIENTO, lo cierto es que al expediente se adjuntó un pagaré el cual no se encuentra diligenciado, es decir, que no se tiene certeza de lo que se alega en la demanda.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra JOYCE TATIANA PRIETO MUSTAFA y JAVIER MAURICIO LINARES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220045400
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA: GREGORIO JOSE NAVARRO SANABRIA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GREGORIO JOSE NAVARRO SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2986787

1. \$ 200.554.362,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 17 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$ 21.812.747,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ 4960802001610582

1. \$ 12.319.283,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 17 de enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$ 592.649,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ 5235773011374079

4. \$ 19.995.076,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
5. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 05 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
6. \$ 1.044.723,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

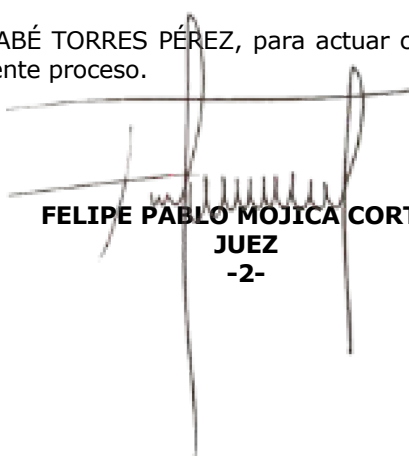
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora BETSABÉ TORRES PÉREZ, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-